



RESOLUCION DIRECTORAL N° 005- 2014 / GOREMAD/DRTPE-DPSC

Puerto Maldonado, 04 de Febrero del 2014.

VISTO:

El escrito de apelación interpuesto por el centro de trabajo denominado ELECTRO SUR ESTE S.A.C., en contra de la Resolución Subdirectoral N° 004-2014-GOREMAD/DRTPE-DPSC-SDIRG de fecha 13 de Enero de 2014, que impone la sanción económica por el monto de S/. 2, 368.00, recaída en el marco del procedimiento sancionador, contenida en el Exp. N° 061-2013-SDIRG-MDD/PS, avocándose del presente procedimiento por disposición superior, y;

CONSIDERANDO:

Que, es deber de la Autoridad Administrativa de Trabajo velar por el estricto cumplimiento de las normas en materia relaciones laborales y adoptar todas las medidas destinadas a la prevención de la misma.

Que, de las actuados se desprende que las actuaciones inspectivas, se inician por denuncia y mediante orden de actuación inspectiva N° 421-2013-SDIRG-MDD-SITCI de fecha 07 de Noviembre del 2013, levantándose las diligencias de investigación inspectiva, a cuya finalización se abre el expediente sancionador por la comisión de hechos constitutivos de infracción laboral en materia de relaciones de trabajo al no haberse registrado al trabajador Ronal Jesús López Soto en la Planilla Electrónica, tal y conforme fluye del contenido de Acta de Infracción N° 061-2013 –SDIRG-MDD-SITCI, que obra de fojas doscientos noventa y uno y siguientes de las actuaciones inspectivas.

Que, en fojas cuarenta y tres de autos, la inspeccionada funda la apelación a fin de que el superior en grado revoque la resolución Subdirectoral que impone la sanción económica señalando que el señor Ronal Jesús López Soto en ningún momento realizó las actividades de mejoramiento de instalaciones, cambio de medidor, anulación de suministros y únicamente ha prestado servicios de transporte a Electro Sur Este para el ocasional desplazamiento del señor Benavides Miranda quien laboraba para la empresa como tiene acreditado en las ordenes de servicios. Así mismo, señala que los informes presentados de las actividades realizadas solo fue para cuantificar los servicios que había prestado colocando en la orden de pago y para recibir la correspondiente retribución, por lo tanto, el indicado persona no estaba subordinado a la empresa inspeccionada, mucho menos exista una razón objetiva que denote o compruebe de la existencia de la relación laboral.

Que, de la revisión de la documentación de las actuaciones inspectivas que obra en autos, se aprecia que la inspeccionada ha incurrido en hechos constitutivos como infracción sociolaboral al no haber registrado en Planilla Electrónica al trabajador afectado Ronal Jesús López Soto, dada que durante la actuación inspectiva autos se desprende que el trabajador afectado en su calidad de personal de apoyo en las labores de instalaciones nuevas, cambio de medidor, reubicación de medidor entre otras tareas ha realizado en forma diaria en horario diurno (mañana y tarde) en los meses de enero a diciembre en el año 2011 y, 2012 y luego de enero a octubre del 2013, tal y conforme obra de los informes de trabajos realizados obrantes en fojas ciento quince a ciento ochenta y uno de autos, corroborado dicha información con la manifestación del trabajador Benavides Miranda Vigo de fojas trece a catorce de las actuaciones inspectivas, quien sostiene que el trabajador afectado ha laborado de manera permanente en diferentes lugares bajo su subordinación desde el mes de octubre del año 2007. Asimismo, en el documento que obra en actuaciones inspectivas se evidencia que los pagos mensuales recibidos del afectado fueron de manera directa y permanente de la empresa



Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"



mediante los recibos de honorarios en los años 2012 y 2013, como obra en fojas doscientos cincuenta a doscientos ochenta. En tal virtud, de los hechos constatados se acredita la existencia de la relación laboral de naturaleza laboral al existir las órdenes de su superior (jefe inmediato), el cumplimiento de la jornada laboral de manera permanente y finalmente la percepción de la contraprestación en forma mensual al igual que otros trabajadores dentro de la estructura funcional; en consecuencia, se aprecia el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios, por lo que resulta de aplicación el principio de la primacía de la realidad. El Tribunal Constitucional reconoce a la aplicación del principio de primacía de la realidad, desplazando la formalidad contractual señalando " *En virtud del principio de primacía de la realidad, resulta evidente que, al margen de apariencia temporal que se refleja en los contratos de trabajo del demandante, este ha trabajado en condiciones de subordinación*"-Exp. 202-AAATC-Libertad.

Que, asimismo, la administrada con los argumentos expuestos en su apelación no enerva el merito de lo resultado por el inferior en grado, al no haber acreditado durante las actuaciones inspectivas el cumplimiento de su obligación exigida, no ha sido desvirtuados documentadamente y estando tipificada la conducta tipificada como infracción grave en el numeral 24.1 del artículo 24 del Reglamento de la Ley la Ley General de Inspección del Trabajo Decreto Supremo N° 019-2006-TR; en consecuencia, corresponde al Despacho emitir el pronunciamiento venido en alzada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADA el recurso de apelación interpuesta por el centro de trabajo ELECTRO SUR ESTE S.A.C ; asimismo, CONFIRMAR la Resolución Subdirectoral N° 004-2014-GOREMAD/DRTPE-DPSC-SDIRG, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar Agotada la vía Administrativa con el presente procedimiento y cumplido que sea devuélvase el expediente a la Sub Dirección de origen, para los fines de Ley. H.S.

GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos



Abog. César A. Bustamante
Director (e)